

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTE: LUIS FERNANDO DELGADO QUINTERO

DDO: FAUDEL LUIS SALAZAR PIÑEROS

RAD: 5000131530022023-00092-00

PATRICIA APARICIO OSORIO, identificada civil y profesionalmente como al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderad judicial de la parte activa, con el debido respeto me permito interponer **recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra el auto del 14 de Julio de 2023, notificado por estado el 17 de julio de 2023.

SUSTENTO EL RECURSO DE LA SIGUEINTE MANERA

1. SOLICITUD.

Reponer el auto del 14 de Julio de 2023, y de mantener su posición, conceder el recurso de alzada ante el Superior.

Sinopsis de lo acontecido

El 13 de abril de 2023, se presentó demanda de carácter civil ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio -Reparto-.

Ese día, siendo las 11:14 a.m. recibo un correo de “Respuesta AUTOMÁTICA DEMANDA Y ANEXOS” cuyo contenido no fue otro que “***se ha recibido su solicitud de radicación de demanda civil...***”.

Es de anotar, que en mi correo electrónico no aparecía “Enteramiento y/o Notificación” alguna del Radicado de la Demanda ni mucho menos notificación por parte del juzgado como lo quiere hacer ver (no entrega acuse de recibido) sólo un simple pantallazo.

- El 26 de mayo del año que avanza, a las horas de las 12: 54 p.m. y comoquiera que no había podido esclarecer el número de radicación que le hubiese correspondido a mi escrito demandatorio, procedí a realizar el seguimiento pertinente por la página de “Consulta Proceso Rama Judicial” por el nombre del

demandante “Luis Fernando Delgado Quintero”, enterándome que la misma había sido repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

- Es de advertir, que al correo electrónico de la suscrito o al de mi poderdante jamás llegó notificación alguna en relación con el radicado de Demanda y a qué Juzgado le había correspondido, como debe ser o mejor como normalmente lo realiza la Oficina Judicial de Apoyo, esto es, “RV: RADICADO DEMANDA”.

- Paralelamente haciendo un análisis cronológico calendario se procedió a revisar los correos electrónicos y no encontré ningún correo en que me notificaran el Acta de Reparto, esta sí, la que indica el radicado de la demanda como es lo usual y correcto, sino por el contrario, encontré un correo electrónico con un asunto de “Respuesta AUTOMATICA DEMANDA Y ANEXOS” (correo ya me lo habían enviado el día 13 de abril hogaño como respuesta a la recepción de demanda) donde de manera inadecuada envían un archivo sin el asunto “*radicado de demanda o acta de radicado de demanda*” pues a más de entregar la oficina judicial un correo con un asunto de respuesta a automática de demanda y Anexos; el archivo de acta de reparto lo integraron en una fila de correos que lastimosamente no es claro a la vista.

-. Ahora bien, revisando los estados electrónicos del Juzgado Segundo Civil del Circuito encuentro que, si bien, el Juzgado recibió la demanda el **9 de mayo de 2023**, no es menos cierto que, de manera muy diligente, el escrito genitor entró al Despacho ese mismo día, esto es, el 9 de mayo de 2023, saliendo del Despacho de manera casi inmediata el 11 de mayo de 2023, disponiendo la inadmisión de ésta.

- Misma manera, y para mejor Proveer se subsana demanda.

Posteriormente, 24 de mayo de esta anualidad, entra y por auto de 25 de mayo de 2023, dispone el rechazo de la demanda.

- Se solicita incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 29 de la Constitución Nacional** (Nulidad Supralegal) en armonía con la **causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso**.

- Con fecha 14 de julio y en el estado de 17 hogaño niegan el incidente.

2. Argumentos relevantes al caso que nos ocupa

Me sostengo en considerar de vital importancia que el Despacho tenga pleno conocimiento de la razón de ser de este incidente, y reponga su posición y en virtud de que en mi modesto sentir no se garantizó el debido proceso en el procedimiento de radicación, procedo a realizar del modo que sigue la siguiente:

El Juzgado expone, en resumen, que:

Frente al punto que ostenta el Despacho en razón a la prueba obtenida de manera ilícita nada tiene que ver con la posición del incidente de nulidad razón por la cual aclaro lo que se argumentó constitucionalmente hablando y que nada tiene que ver con lo manifestado frente a la “prueba ilícita.”

*“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso no constituyen simplemente un capricho del legislador si no una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de momento deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. **La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.**”* (se resaltó por fuera de texto). Sentencia C-491/1.995 Corte Constitucional

*“... El juzgador debe ser **escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos,** se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, **ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina,** como de que por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios **no se adelanten a espaldas de los interesados de la cosa litigada**”¹ (negrillas fuera de texto).*

Frente a:

“Tal aseveración se efectúa porque confronta a la actuación surtida que se limita a la de inadmisión del libelo y dada la falta de subsanación su posterior rechazo con las bases sobre las que fue cimentada la referida causal de nulidad bien pronto se avizora su improcedencia habida cuenta que las circunstancias fácticas expuestas por el reclamante lejos están de equipararse o encuadrarse en los presupuestos que contempla la referida norma pues como en efecto admitió las aludidas provincias fueron oportunamente denotadas en justicia siglo 21 y publicadas en el estado electrónico del juzgado incorporado en la página de la rama judicial cuyo acceso es libre luego no hay forma de que este asunto se incurriera en los defectos procedimentales a que alude la disposición en cinta.

2 razón suficiente para rechazar de plano la endilgada irregularidad”

En razón a este argumento:

Me sostengo al principio procesal constitucional de la buena fe, y amparado en las consideraciones expuestas en líneas precedentes, es protuberante, y se manifiesta con el respeto debido, en un tiempo récord se surtió todo el trámite aludido, amén que nunca se percataron que ni por asumo de duda se hubiese enterado en debida forma a la suscrito y/o a mi prohiado en debida forma de la designación del estrado Judicial y número de radicado que iba a conocer del asunto referido, a más porque el juzgado aporta un pantallazo sin detalles ni acuse de recibido. El cual jamás llegó a mi bandeja de correo electrónico;

Y para ello desde ya pongo a disposición mi computador para efectos probatorios.

Misma forma debo soslayar a este Juzgado que la nulidad va encaminada a la falta de notificación en debida forma por parte de la oficina juncial amén de la virtualidad y de la forma como normalmente notifican y que no fue adecuada ni debida en este caso como lo realizaron, pues hubo omisión por parte de la oficina de apoyo. Debo advertir que tampoco a mi representado se le informó tan importante acto; y nada tiene que ver con la diligencia de la parte accionante. Aquí lo que hubo fue una indebida notificación.

Sumándole el principio de inmediatez que sí le aplicó el despacho pues el escrito genitor entró al Despacho el día 9 de mayo de 2023, saliendo del Despacho de manera casi inmediata el 11 de mayo de 2023, disponiendo la inadmisión; quedando claramente sorprendida con la diligencia actúa el despacho imaginando era el único proceso tenía por revisar.

Dejando por el piso las consideraciones de la Corporación excelencia en la justicia; cuando advierte que: la congestión de la justicia ordinaria supera el 50% en año 2020 que superó el 62.4% en el 2021; que se redujo al 57% en 2022, y que sin embargo, según el presidente del Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá indicó que la virtualidad ha generado un cúmulo de tutelas inherentes a un 50% razón por la cual no es posible que la carga laboral disminuye sino aumente. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021 se refirió:

“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un fenómeno multicausal muchas veces estructural que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios les compete la solución de los procesos, claramente la tardanza en la administración de justicia, pues es un aspecto negativo pero en la misma sentencia la corte constitucional “La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un fenómeno multicausal muchas veces estructural que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios les compete la solución de los procesos, claramente la tardanza en la administración de justicia, pues es un aspecto negativo

pero en la misma sentencia la corte constitucional definió la mora Judicial JUSTIFICADA”

No queda de más vislumbrar; que la demanda no era prioritaria habida cuenta el sujeto procesal no es de protección constitucional (por ahora)

Tampoco la posible materialización de un perjuicio irremediable para tal sentido, ni la mora judicial hubiera superado razonablemente la solución contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.

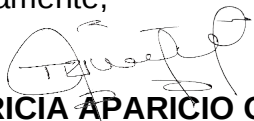
Ni por disposición especial se hubiera autorizado decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado CGP.

¿Colofón de lo anterior le pregunto al honorable despacho ¿dónde queda el principio constitucional procesal de la buena Fe?

Finalmente, manifiesto que las pruebas arrimadas por la suscrita en el incidente de Nulidad no fueron valoradas ni tenidas en cuenta por este despacho. Simplemente en sus propias razones me achacaron la negligencia, cuando este es un tema claro de indebida notificación del acta de reparto sumándole la aplicación al principio de inmediatez por parte del juzgado.

Por todo lo anterior, solicito a este Despacho reponer el auto de 14 de Julio de 2023, y en caso de que mis respetuosas súplicas no tengan eco, servirán estos argumentos como sustento al recurso de alzada ante el Superior jerárquico.

Atentamente,


PATRICIA APARICIO OSORIO
CC. 42.083957 de Pereira/Risaralda
T.P.128.976CSJ
Patyapabogada@gmail.com

RECURSO 50001315300220230009200

patricia aparicio <patyapabogada@gmail.com>

Vie 21/07/2023 14:43

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2023-00092-00.pdf;

Cordial saludo

Por el presente adjunto un archivo con memorial .

Atentamente,

Patricia Aparicio Osorio
cc 42083957 de Pereira
T.P 128.976 CSJ
3134204177



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)